

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Fractalia It Systems España S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 19 de julio de 2024, por el que se califican y clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “ Servicios profesionales de soporte del centro de asistencia telefónica a usuarios de los servicios informáticos de la Universidad Complutense de Madrid (CATUS)”, número de expediente V-AB/2024/013500, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 12 de junio de 2024 en el DOUE y en el perfil del contratante de la Universidad Complutense de Madrid, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 662.400 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórroga a tres años más.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - Tras conocer el contenido íntegro de las ofertas, la Mesa de Contratación en su sesión de 19 de julio de 2024, procedió a calificar y clasificar dichas ofertas.

Así mismo acordó solicitar al primer clasificado la documentación necesaria y previa a la propuesta de adjudicación que se acordará en su momento al órgano de contratación.

Tercero. - El 29 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Fractalia en el que solicita que se puntúe adecuadamente su oferta.

El 12 de agosto de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al primer clasificado en esta licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo presento escrito de alegaciones resaltando que este recurso debe inadmitirse por fundamentarse en actos no recurribles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadores en procedimiento de adjudicación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de julio de 2024, notificado el 22 de julio de 2024 e interpuesto el recurso ante este Tribunal, el 29 de julio de 2024 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se dirige contra la valoración de la oferta presentada por la recurrente efectuada por acuerdo de la Mesa de contratación en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP)..

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

...2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149...

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la valoración realizada de la oferta, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se

produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Fractalia It Systems España S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 19 de julio de 2024, por el que se califican y clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “Servicios profesionales de soporte del centro de asistencia telefónica a usuarios de los servicios informáticos de la Universidad Complutense de Madrid (CATUS)”, número de expediente V-AB/2024/013500, por fundamentarse en un acto no recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.